

//neral Roca, 09 de Noviembre de 2.016.-

-----VISTOS: estos autos caratulados "CARDOZO GABRIELA FERNANDA c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA y HOSPITAL AREA PROGRAMA VILLA REGINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° I-2RO-276-L2014 I-2RO-276-L1-14), venidos a despacho para resolver.-

Y,

CONSIDERANDO:

I. Se inician los presentes autos con la demanda entablada por Gabriela Fernanda Cardozo contra la Provincia de Río Negro (HOSPITAL AREA PROGRAMA VILLA REGINA y CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PÚBLICA) reclamando la suma de \$ 80.175,50 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización del art. 232 de la LCT, haberes de los meses de enero a 1° de abril de 2014, con más la entrega de la respectiva certificación de trabajo (art. 80 LCT).-

II. Corrido el pertinente traslado de la acción (vid. fs. 51, 54, 55, 56), a fs. 373/6 comparece la representación de la Provincia de Río Negro, oponiendo excepción de inhabilitación de jurisdicción.-

Subsidiariamente contesta la demanda, solicitando su oportuno rechazo, con costas.-

Funda la defensa opuesta refiriendo que a la luz de los preceptos normativos que rigen el procedimiento administrativo, así como de jurisprudencia de los tribunales locales -y en particular de la jurisprudencia obligatoria del STJ-, el actor no ha agotado correctamente la vía administrativa.-

Destaca que el art. 88 de la Ley A N° 2938 preve que toda declaración administrativa que produzca efectos jurídicos individuales o inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este título, y que los mismos no son de ejercicio optativo sino imperativos a los fines de agotar la instancia.-

Explica en tal sentido que mediante Nota 618 "SRRHHYC" de la Subsecretaría de Recursos Humanos y Capacitación se le notificó a la actora el 13 de febrero de 2014 que no se le renovarí su designación interina a partir del 1° de enero de 2014.-

Dice que en fecha 27 de febrero de 2014 la actora remitió el TCL CD 988122624

intimando a que se le aclare su situación laboral, se le abonen los haberes de enero del 2014, se la reincorpore a sus tareas habituales y que se responsabilice la Provincia de las licencias hasta la nueva Junta Médica.-

Sigue diciendo que el 16 de Abril de 2014 la accionante remitió TCL CD123658155 donde se considera despedida e intimaba a que se le abonen haberes de los meses de enero, febrero, marzo de 2014, licencias por enfermedad, asignaciones familiares y ayuda escolar de tres hijos.-

Sin embargo -continúa- mediante la Nota 618 "SRRHHYC" de la Subsecretaría de Recursos Humanos y Capacitación se le notificó a la actora el 13 de febrero de 2014 que no se le renovarían su designación interina a partir del 1° de enero de 2014, extremo este último reconocido por la propia actora.-

Por tal motivo, estima que a partir de tal fecha comenzó a correr el plazo de diez días previsto en el art. 91 de la Ley 2938 para presentar el recurso de revocatoria ante el Ministerio de Salud de la Provincia, recurso este último que no fue deducido por aquella según la documentación obrante en autos.-

Asimismo, advierte que para el hipotético e improbable supuesto que el Tribunal entienda que el TCL CD988122624 pueda considerarse como un recurso de revocatoria o reposición, destaca que la misma fue remitida el 27/2/2014.- Explica también que luego de los treinta días de enviado el TCL CD988122624, no interpuso un pronto despacho en los términos del artículo 18 de la ley 2938 para forzar el silencio de la Administración.-

Dice además que para el hipotético e improbable supuesto que el Tribunal considere que el TCL CD123658155 remitido el 16 de abril de 2014 pueda considerarse como un pronto despacho, destaca que luego de los quince días de recibido el mismo se produjo el silencio de la Administración, debiendo tomarse ello como negativa, hito a partir del cual comienza a correr el plazo de diez días previsto en el art. 94 de la ley 2938 para interponer el recurso jerárquico, que tampoco fue interpuesto por la actora.-

Por último sostiene que, para el supuesto que el Tribunal entienda que a pesar de no haber cumplido con los requisitos que detalla, la actora agotó correctamente la vía administrativa pone de resalto el hecho de que incumplió con el art. 98 de la Ley 2938.-

Así refiere que una vez agotada la vía administrativa comienza a correr el plazo de treinta días para interponer la demanda contencioso administrativa, lo que no fue cumplido por la actora, configurándose un supuesto de cosa juzgada administrativa al haber quedado firme y consentido el acto administrativo a impugnar.-

III. Dispuesto a fs. 377 el traslado de la excepción opuesta, la actora lo contesta a fs. 378/380 solicitando el rechazo de la misma, con costas.-

Que a tal fin reitera los hechos expuestos en la demanda como fundamento del reclamo, y detalla las intimaciones efectuadas en fecha del 27 de Febrero de 2014, mediante TCL CD988122624 y 988122638, para que se le aclare su situación laboral, se le abone el mes de enero de 2014 con la reincorporación a planta y se le asegure la licencia hasta la nueva junta médica, todo bajo apercibimiento de considerarse despedida.-

Agrega que ante la falta de respuesta dentro de los 30 días hábiles, en fecha 16 de abril de 2014 remitió TCL CD123658164 y CD 123658155 efectuando el reclamo en carácter de pronto despacho, y otorgando un plazo de quince días hábiles a fin de que contesten.-

En función de ello y de la jurisprudencia de la Cámara Laboral de Bariloche y de esta Sala I de la Cámara Laboral de General Roca que cita en apoyo de su postura, solicita el rechazo de la excepción, con costas.-

IV. A fs. 381 se dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver la habilitación de la jurisdicción contencioso administrativa en forma previa, por tratarse de un requisito procesal de admisibilidad de la acción.-

V. Excepción de Inhabilitación de Jurisdicción.

Puestos en condiciones de decidir debe darse tratamiento en esta instancia del proceso a la cuestión planteada, en tanto el agotamiento de la vía administrativa constituye un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción, tal como lo tiene entendido la jurisprudencia y doctrina en la materia, y la reciente Ley 5106 en su art. 6 del Anexo I (Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro).-

En efecto, la exigencia de agotar la instancia administrativa previamente a deducir demanda judicial es una prerrogativa estatal que, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene por objeto que los órganos administrativos competentes examinen las pretensiones de los administrados a fin de evitar juicios innecesarios (fallos 230:509, La ley 78-311). Se ha dicho asimismo que la reclamación y la decisión administrativa previa son necesarias para determinar el objeto del juicio, evitar un pleito produciendo una instancia conciliatoria anterior al mismo, dar a la administración la oportunidad de revisar el asunto y revocar el error, promover el control de legalidad y conveniencia de los actos, y permitir una mejor defensa del interés público (Diez, Manuel "Derecho procesal administrativo", Plus Ultra, Buenos Aires, 1996, p.228).-

Aún cuando en muchas ocasiones los citados objetivos no se alcancen, el recaudo no

resulta inconstitucional ni importa en principio violación al principio de tutela judicial efectiva, tal como lo tiene decidido la CSJN ("Gorordo", "Boldt") siempre que no se advierta una irrazonable aplicación, que constituya "al tránsito previo por la vía administrativa en una trampa o carrera de obstáculos para el litigante, y demore injustificadamente el acceso a la jurisdicción", o se advierta que la "vía administrativa previa fuera un ritualismo inútil o significara un excesivo rigor formal".-

En este sentido se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dictamen del 29-9-99 considerando en relación a esta cuestión que el principio de tutela judicial efectiva protegido por el pacto de San José de Costa Rica exige que "el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares", estableciendo con ello los límites para la aplicación del instituto.-

Igual consideración cabe en relación a los plazos legalmente establecidos para interponer la acción judicial, bajo apercibimiento de caducidad, establecidos con el fin de dar seguridad jurídica y estabilidad a la actividad administrativa.- En nuestra Provincia rige al efecto el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución que concluyera el trámite administrativo, conforme lo establecido por el art. 98 de la ley 2938 (actual art. 10 del Código de Procedimiento Administrativo aprobado por la ley 5106).-

Efectuadas tales consideraciones generales, cabe adentrarnos en la solución del caso que nos ocupa.-

La actora invoca una relación de trabajo con la Provincia de Río Negro, a partir de la Resolución 4979 del Ministerio de Salud de la Provincia que aprobó la designación interina por excepción desde el 4/11/2009 hasta el 31/12/2009, para prestar servicios en el Hospital Área Programa de Villa Regina como Agente de la Ley N° 1904, Profesional asistencial- Enfermera Profesional- Agrupamiento Tercero, Grado I, con un régimen horario de 44 horas semanales (vid. fs. 3/4).-

Explica que luego de rotar de área, continuó laborando sin interrupción alguna y sin la celebración de nuevos contratos, más reconociéndole la Provincia períodos de licencia por maternidad en agosto del año 2011.-

Destaca que a raíz de un episodio en el área de Ciudadanos Mínimos en que prestaba tareas en el turno nocturno, comenzó con fuertes dolores lumbares, frente a lo cual se le diagnosticó que no debía realizar tareas que requiriesen esfuerzos, a partir de lo cual, la jefa del departamento comenzó a cuestionar su labor, iniciando una persecución laboral.-

Refiere que como para ese entonces su pareja también trabajaba en el Hospital, solicitó a la Jefa de Enfermera el cambio de turno debido a que tenía que cuidar a su hijo, rechazándose el pedido a pesar de estilarse lo contrario en en este tipo de casos.-

Que en fecha 3/7/2013 la Junta Médica otorga a la actora readecuación de tareas, prescribiendo que no puede levantar peso mayor a 5kg ni trasladar igual peso, ni subir o bajar escaleras, siendo nuevamente evaluada el 7/8/2013 para continuar con igual modalidad durante treinta días.- Finalmente se le otorga licencia de largo tratamiento en fecha 6/11/2013 por noventa días, concluyendo la misma el día 6/2/2014.-

Sostiene que en fecha 3/1/2014 el Director del Área Programa de Villa Regina le concedió 58 días de licencia con goce de haberes por enfermedad, desde el 3/1/2014 hasta el 1/4/2014, más el 5/2/2014 tuvo que concurrir al Hospital Área Programa de Villa Regina a reclamar por sus haberes debido a que no le habían depositado el mes de enero de 2014.-

Allí fue comunicada -dice- con el Área de Subsecretaría de Recursos Humanos y Capacitación del Ministerio de Salud donde le informaron que no se encontraba en la nómina del personal contratado, por no habersele renovado la designación interina a partir del 1/1/2014, entregándole copia del fax en fecha 13/2/2014.-

A raíz de ello en fecha 27/2/2014, la actora remitió TCL CD 988122624 al Hospital Área Programa de Villa Regina intimando a que "...en el plazo perentorio e improrrogable de 48 horas proceda a aclarar mi situación laboral, abone el mes de enero de 2014 con la reincorporación a la planta en la que desarrollo mis labores y se responsabilice de las licencias hasta la nueva junta médica. Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente ante los estrados de la ciudad de General Roca, vía amparo o medida cautelar, asimismo y subsidiariamente bajo apercibimiento de que en caso de negativa o silencio me considere despedida por su exclusiva responsabilidad..." (vid. fs. 20).-

En idénticos términos, remitió TCL CD988122638 al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro (vid. fs. 21).-

Que ante la falta de respuesta, a los treinta días hábiles, es decir, en fecha 16/4/2014, remitió al Ministerio de Salud Pública el TCL CD123658164 en los siguientes términos: "Que habiendo comenzado a trabajar en fecha noviembre de 2009 en categoría de grado 1 ley 1904, en el área de servicio de maternidad y ginecología, compartiendo guardias programadas y extras, luego laboré en cuarto piso en internación general, en la guardia, vuelvo al 4 piso, efectuaba horario rotativo de 6 a 14 horas y de 14 a 22 horas y/o de 22

a 06 horas. Cuando se me readecua en las tareas de laboratorio, el horario de trabajo es de 06 horas hasta 14 horas (lunes a jueves) y desde 06 a 15 horas los días viernes, sin horas extras. En abril de 2013 comienzo con fuertes dolores lumbares a través de un episodio con un paciente en fecha 13 de febrero de 2013 y en fecha 17 de junio de 2013 me efectuó una RMN en la que consta L4-L5 L-5 S1- el que efectuó la denuncia ante Horizonte Aseguradora de Riesgos del Trabajo de la cual me rechazan el accidente laboral en fecha 21 de marzo de 2014. Que se me envía a la junta médica por la licencia por enfermedad, al no aceptarme el accidente laboral, me explican en junta médica que todas las personas que se encontraban en esta situación encuadrarían dentro del Art.33 "licencia por enfermedad de largo tratamiento". Que en fecha 6/11/2013 la junta médica me otorga los 90 días de licencia por enfermedad la que sería reevaluada en fecha 06/02/2014. Pero en fecha 03/01/2014 el médico especialista en columna vertebral Dr. Carlos F. Puyo, evalúa y prescribe que debo continuar con readecuación de tareas laborales hasta fecha 01/04/2014, la que tendría que haberse evaluado a la fecha.- Documental que fuera entrega departamento de personal para que solicitara el turno de Junta Médica, según disposición 252/14 hospital programa de Villa Regina, dispone conceder la licencia con goce de haberes desde 03/01/2014 hasta 01/04/2014. Que me encontraba con licencias pagas y en fecha 05/02/2014 me dirijo a cobrar mis haberes y me encuentro con que no los percibo. Me dirijo al área de sueldos y se comunican con Viedma a área de SRRHYC SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN. MINISTERIO DE SALUD de la cual me comunican que me encuentro en la nomina del personal que no se le ha renovado la designación interina a partir del 01/01/2014. De la cual me dan copia del fax de fecha 13 de febrero de 2014 a las 11:56 hs, que nadie me habría notificado el despido o la desvinculación de la cual no tengo aún formalmente el mismo, y me dicen además que gestionarán que va a suceder conmigo y situación laboral, que hasta la fecha estoy esperando que alguien más me de respuestas al respecto. Se intimó mediante telegrama de fecha 27 de febrero de 2014 a Ud. y al Ministerio de Salud Pública, a que se aclarara mi situación laboral, abone el mes de enero de 2014, con la reincorporación a la planta en la que desarrollo mis labores y se responsabilice de las licencias hasta la nueva junta médica. Ante la negativa es que me considero despedida por su exclusiva responsabilidad. Intimo a ud. plazo perentorio e improrrogable de 48 horas proceda a abonar meses de enero, febrero, marzo hasta el 1 de abril de 2014, licencias por enfermedad, mas las asignaciones familiares -salarios familiares y ayuda escolar de tres hijos (EVA CAMILA, FRANCO

MATÍAS Y JUAN MARTIN todos de apellido LELLI). Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente ante los estrados judiciales de la ciudad de General Roca, por la vía que corresponda sea acción de amparo, sumarísimo y/o ordinario. Intimo a Ud. a que en el plazo perentorio e improrrogable de 15 días y en carácter de pronto despacho, proceda a abonar la indemnización por antigüedad, mes de preaviso, aguinaldo, vacaciones período de 2012/2013. Todo bajo apercibimiento de que en caso de negativa y/o silencio a la petición, otorgándome el derecho de continuar con la instancia judicial correspondiente, ante los estrados judiciales de la ciudad de General Roca. Queda debidamente notificado..." (vid. fs. 22).-

En idénticos términos se remitió TCL CD123658164 al Hospital Programa Área Villa Regina (vid. fs. 23).-

Concluye la actora que se vinculó con el Hospital Área Programa Villa Regina en virtud de un contrato de designación interina que, concluído en fecha 31/12/2009, se renovó sin solución de continuidad, con las prestaciones de servicios de noviembre de 2009 hasta el momento en que es dejada cesante en forma incausada, en plena licencia por enfermedad.- A raíz de lo cual reclama por el daño producido por la extinción del vínculo con los parámetros de los arts. 232 y 245 de la LCT.-

Expuestos los hechos en los que la actora funda su reclamo y delimitada la pretensión deducida, corresponde poner de resalto que su objeto no radica en el cuestionamiento de acto administrativo alguno, sino antes bien consiste en el reclamo por los daños y perjuicios derivados de la extinción del vínculo laboral que invoca haber mantenido con la Provincia de Río Negro.- Y que realizara ya en sede administrativa mediante la remisión de los telegramas glosados a fs. 22 y 23, respecto de los cuales la Provincia guardó silencio.-

De tal forma, al no tratarse el presente caso de la impugnación de un acto administrativo, los argumentos esgrimidos por la demandada en el sentido de que no se han cumplido los plazos y formas establecidos para la interposición de los recursos administrativos (arts. 91, 94 y 96) no pueden tener andamio.-

En efecto, trátase aquí de la vía reclamatoria, que si bien no estaba prevista en la Ley 2938, fue luego incorporada en la Sección VI, con la reforma de la Ley 5106 que receptó la jurisprudencia que sobre el tema venía desarrollando el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ("AGUIRRE" Se. 55/11; "CUFFIA" Se. 09/14; "MEZA" Se. 120/15; "SEPÚLVEDA" Se. 14/16, entre otros).-

Así, en los autos "Meza Heraldo Damián c/Provincia de Río Negro (Ministerio de

Economía) s/Ordinario" (Expte. N° 473/12), Se. 120/15, dijo el Superior Tribunal de Justicia: "...En primer término, es dable destacar en cuanto al agravio por falta de agotamiento de la vía administrativa o habilitación de instancia judicial que el planteo efectuado no logra conmover el criterio sustentado por el fallo puesto en crisis conforme los argumentos que seguidamente se exponen. Ello es así, pues si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que la decisión administrativa que le dio al contrato el carácter de temporario adquirió firmeza, no es eso lo que se encuentra en discusión en el caso de marras, en tanto el actor no cuestiona en ningún momento el acto por el cual la administración le hace saber que no va renovar una vez más la relación contractual habida. El derecho que reclama el actor -recibir una justa compensación y/o indemnización- se origina en el actuar lícito de la administración más no se encuentra ligado a ningún acto administrativo como bien lo sostuvo el a quo, atento que el actor no cuestiona la decisión de no renovar su contrato sino las consecuencias que de ello se desprenden y que la Administración debe afrontar. La Ley 2938 nada dice respecto de la necesidad de cumplir el recaudo de la reclamación administrativa previa, cuando lo que se le requiere a la Administración es el reconocimiento de un derecho controvertido, sin que ello suponga impugnar ningún acto. [...] (conf. STJRNS3 "CUFFIA" Se. 59/14). Por lo expuesto considero acertado el juicio del Tribunal a quo de encuadrar estos autos dentro de la doctrina legal sentada por este Cuerpo en "AGUIRRE" (STJRNS3 Se. 9/14), advirtiéndose que en el presente el actor reclama un derecho que se vuelve controvertido al negárselo la Administración, que se origina en una decisión de la Administración pero que el actor no quiere revertir -no reclama su reincorporación o pretende impugnar la no renovación de su contrato- sino únicamente que se le reconozca el derecho que se genera a partir de esa decisión, no logrando por ello desvirtuar el recurrente los fundamentos de la sentencia en crisis..."-.

Por otra parte, respecto de la caducidad planteada, no habiendo acto administrativo alguno que impugnar -de acuerdo a lo expresado en los párrafos que anteceden-, carecemos de punto de partida para computar los treinta días que prevé el art.98 de la ley A2938, no rigiendo ergo término de caducidad alguno que computar. Bastará en tal sentido que la demanda sea deducida dentro del plazo de prescripción.-

Tal es el temperamento que se sigue de lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Vallejos José Eduardo c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Gobierno) s/Contencioso Administrativo" (Expte. N° 506/11), STJRN Se3, Se.114/15: "...En relación a la defensa de "inhabilitación de jurisdicción", coincido con los fundamentos

brindados por el a quo y, en ese mismo sentido, traigo a colación el art. 98 de la ley N° 2938 que textualmente dice: "En todos los casos que corresponda la jurisdicción contencioso administrativa, la cuestión deberá ser promovida con las formalidades de demanda ordinaria dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada personalmente o por cédula al interesado". Es decir entonces que, de acuerdo al texto transcrito, para considerar operada la caducidad de la acción procesal administrativa -e inhabilitada la instancia- es necesaria la reunión de dos (2) condiciones: a) Por un lado, el dictado de una resolución que agote la vía administrativa y; b) Luego, que se encuentre vencido el plazo máximo de treinta (30) días establecido por la norma para interponer la demanda. Y, si bien la condición señalada en a) no se encuentra establecida de manera expresa en el texto de la ley, opera como premisa insoslayable para el comienzo del cómputo del plazo, en tanto sólo las decisiones expresas son susceptibles de notificación personal o por cédula. A todo evento, también por imperativo legal, la disposición aludida debe ser interpretada en el sentido más favorable al administrado (cf. art. 71 ley A N° 2938). Ha dicho este Cuerpo en el precedente "AGUIRRE" (STJRN S3 Se. 9/14) con cita de calificada doctrina, que "el silencio en su versión negativa tiene su razón de ser en tanto y cuanto evita que la administración acorrre al particular con su inactividad, quien con solo guardar silencio -situación que se da con muchísima frecuencia- impediría que este vea satisfecha su pretensión o en su caso impediría que acuda al juez. El silencio de esta especie tiene un fin netamente antiobstruccionista y por ende existe pura y exclusivamente para favorecer al particular. El silencio negativo no importa la emisión de acto administrativo alguno, porque al no concurrir la voluntad de la administración, su valor lo tiene por una presunción que la ley le otorga. No hay acto tácito ya que no debemos interpretar en forma alguna la voluntad de la administración; tal voluntad se halla excluida en virtud del silencio, que implica sin más ausencia de todo acto" (Armando N. Canosa, "Silencio administrativo..." en la obra colectiva: "Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes: Derecho Administrativo", dirigida por Juan Carlos Cassagne, 1ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2013, T° I, pág. 281). Ello, además, en consonancia con la doctrina de la CSJN que -al hacer propio el dictamen de la Procuradora Fiscal- convalidó la interpretación según la cual el plazo de caducidad de la instancia contencioso-administrativa solo regirá cuando el reclamo sea resuelto expresamente en contra del interesado, es decir, cuando haya una resolución denegatoria, mas no cuando se haya producido el silencio de la Administración y no

exista un acto expreso (CSJN in re: "Biosystems S.A. vs. Estado Nacional y otros s/ Contrato Administrativo", 11/02/2014, Rubinzal on line RC J 560/14). Cabe señalar que si bien tanto el precedente local, como el que motivara el fallo del máximo Tribunal federal tienen como antecedente un reclamo administrativo, no encuentro razón o motivo alguno que justifique en derecho asignar un efecto distinto al silencio negativo de la administración en la vía recursiva y en la reclamatoria. Por consiguiente, la configuración de un supuesto de denegación tácita o por silencio frente un pedido de pronto despacho en los términos del art. 18 LPA, no puede erigirse como punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad prescripto en el art. 98 del mismo texto legal. El administrado podrá entonces interponer la demanda en cualquier momento, sin más condicionamientos temporales que el previsto para que opere la prescripción. La solución contraria supondría avanzar sobre principios tales como el de tutela judicial efectiva; pro actione y revisión judicial suficiente de la actuación administrativa que instituye la Convención Americana de Derechos Humanos en sus art. 8.1 y 25 (incorporados al texto constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.); en tanto la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado ya desde el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso - Argentina", (publicado en LL, 2000-F, p. 594, con nota de Carlos A. Botassi, Habilidad de instancia y derechos humanos) que: "Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio "pro actione", hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción". En idéntico sentido también en Corte IDH: "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", párrafo 161, 2004 y en Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, con el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, en la Sentencia del 29 de marzo de 2006; Baena Ricardo y otros vs. Panamá del 2001; y Tribunal -- Constitucional vs. Perú..."-.

Asimismo, en el fallo "AGUIRRE" (STJRNS3 Se. 9/14) se sostuvo que "...A mayor abundamiento cabe señalar que, en el presente caso, el representante de la Fiscalía de Estado, además de interponer la excepción de falta de agotamiento de la vía, procedió a contestar de manera subsidiaria la demanda, negando en dicha oportunidad el derecho que se peticiona, razón por la cual obligar a la actora a retornar a la instancia administrativa -a los fines de interponer un recurso de reposición contra la denegación tácita del titular del Poder Ejecutivo Provincial- cuando ya se ha adelantado en el

expediente la opinión negativa, exacerbaría doblemente el rigor formal, en desmedro del principio de la tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa".-

Iguales consideraciones atañen al caso que nos ocupa, en que de los propios términos utilizados en la contestación de demanda, de los que surge una clara posición negativa a la pretensión de la actora, resultaría ineficaz acudir al sistema de recursos administrativos del modo propuesto por la excepcionante.-

El STJ en autos "CASTRO, GRACIELA VANESA c/MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27273/14-STJ, Sentencia del 5 de agosto de 2.015) sostuvo que: "...En cuanto al agotamiento de la vía administrativa, comparto lo manifestado por la actora, en punto a que si bien puede estarse a que exista in abstracto la posibilidad de revisar o de revisión del acto o norma puesta en crisis, no cabe duda alguna para el juzgador de que la voluntad expresa de la administración es la de denegar el reclamo, no teniendo sentido entonces, hacer lugar a la misma, por el mismo razonamiento de economía de sistemas por el cual la excepción fue creada: impedir el desgaste jurisdiccional inútil, máxime cuando la administración municipal ha contestado la demanda negando enfáticamente la procedencia del reclamo (STJRNS3 "CUFFIA" Se. 59/14)...".-

Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, SALA I, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,

-----RESUELVE:

I. Rechazar la defensa de falta de inhabilitación de jurisdicción interpuesta por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el considerando, con costas.-

II. Diferir la regulación de honorarios hasta el momento del dictado del pronunciamiento definitivo o cualquier otra forma de finalización del proceso.-

Notifíquese y regístrese.

Dr. José Luis Rodríguez

Vocal de Trámite Sala I

Dr. Nelson Wálter Peña Dra. Paula Inés Bisogni
Vocal de Sala I Vocal de Sala I

Ante mí: Dra. María Magdalena Tartaglia
Secretaria Subrogante